



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA DISTRITO VI, TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

809

San Raymundo Jalpan, Oax., 07 de Abril de 2015.

ASUNTO: El que se indica.

OF. NUM. 212/II/2015.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE



Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 09 de Abril, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE NOMENCLATURA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA



ccp. Minutario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE NOMENCLATURA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los años de culto a la personalidad, la opacidad y los caprichos al gobernar, en el estado de Oaxaca se establecieron escuelas, parques, jardines, colonias, avenidas, plazas, mercados o edificios con nombres de personajes que exaltaban al gobernante en turno, a sus familiares, padrinos políticos y posiblemente a algún personaje admirado de los ámbitos deportivo o de espectáculos.

Se olvidó -se ha olvidado- que con el apego del lugar se cohesiona identidad, valores y pertenencia. El fenómeno de la apropiación de los espacios públicos por parte de la población, permite ubicar a la persona no en su individualidad, sino en su contexto social en el que se desarrolla y con el que se siente identificado.

El fenómeno pareciera ser mayor en las ciudades pero no es privativo de ellas, aplica en todo ámbito donde los fenómenos sociales den cuenta de la carencia del sentido de pertenencia entre la persona y el espacio en el que se desarrolla o convive.

La elección de un nombre a calles, colonias, escuelas, hospitales, parques y demás espacios implica proporcionar elementos a la población de los cuales se sientan orgullosos

e integrados en ellos, o destacar alguna aportación a la comunidad de algún personaje; lo anterior, con total independencia de su utilidad o función.

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los principios, procedimiento y forma de participación popular en la determinación de la nomenclatura del patrimonio del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. LEY: Ley de Nomenclatura para el estado de Oaxaca;
- II. NOMENCLATURA: La denominación o nombre específico que se asigne a los bienes susceptibles de tener nomenclatura, y
- III. SECRETARÍA: La Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial.

Artículo 3.- La Secretaría, para efecto de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir propuestas de nomenclatura de las siguientes personas e instituciones:

- a) Del Gobernador;
- b) De los Diputados de la Legislatura;
- c) Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- d) De las dependencias y entidades que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca;
- e) De los órganos autónomos;
- f) De los pueblos o comunidades indígenas del estado;
- g) De los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal
- h) De los Ejidos, siendo necesario para ello resolución de su asamblea y por conducto de los Comisariados Ejidales, pertenecientes al estado;
- i) Asociaciones civiles, populares, deportivas, empresariales debidamente constituidas, y
- j) todas aquellas personas e instituciones con representatividad social.

II.- La realización de estudios e investigación sobre la propuesta y asignación de nomenclatura.

III.- Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades que proyecten obras públicas deberán informar a la Secretaría para que inicie los estudios de asignación de nomenclatura pública.

Artículo 5.- La asignación de la nomenclatura de los bienes del Estado, se hará de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- El procedimiento para asignar la nomenclatura del patrimonio del Estado será el siguiente:

I.- La Secretaría recibirá la propuesta o el informe del proyecto de obras públicas de parte de cualquiera de los señalados en la presente Ley.

II.- La Secretaría, a través de la Unidad Administrativa de Nomenclatura, realizará la investigación y análisis de la propuesta y emitirá un dictamen aprobatorio fundado y motivado.

III.- En caso de no dictaminarse favorable la propuesta, se solicitará al proponente una nueva propuesta, de no ser dictaminada favorable, la Secretaría asignará la nomenclatura, considerando los aspectos señalados en la fracción anterior.

IV.- En caso de existir más de una propuesta, la Secretaría, con base a los principios de esta Ley, se pronunciará por una de ellas.

V.- La Secretaría deberá revisar, evaluar, y proponer la nomenclatura de los bienes del estado susceptibles de asignación de nombre, a los que carezcan de ella y no se tenga propuesta.

Artículo 7.- Con relación a nuevas designaciones para los espacios públicos como son calles, avenidas, autopistas, espacios verdes, patios de juegos, barrios, complejos urbanísticos, deportivos o culturales, puentes, presas, viaductos, túneles, escuelas públicas de todos los niveles, reservas territoriales o ecológicas, hospitales, estaciones o paradas de autobuses y todo otro espacio público del estado, se aplicarán considerando el siguiente orden de preferencia:

a) Lugares que actualmente carezcan de denominación.

b) Casos en los que la nomenclatura actual presente duplicaciones.

c) Nuevos espacios públicos que se creen como resultado del incremento del patrimonio del estado.

d) Lugares donde se presenten dificultades por conformación topográfica o por nuevos trazos urbanos.

Artículo 8.- Los nombres que se impongan a bienes públicos tendrán como motivación los siguientes principios: que la nomenclatura promueva el rescate de nuestras raíces, el cuidado de los recursos naturales, que corresponda a personajes, fechas o hechos

históricos o se refieran a una figura destacada en la ciencia, arte, tecnología, que haya hecho aportaciones significativas a la comunidad o sobre el que se tenga un consenso social o general que haya revestido una importancia significativa en el orden, municipal, estatal, nacional o universal.

Artículo 9.- En ningún caso deberán nombrarse bienes públicos:

I.- Con nombres de personas antes de haber transcurrido tres años de su muerte o de haber sucedido los hechos históricos que se trata de honrar, y

II.- Con nombres de personas, corporaciones u organizaciones que hayan sido declarados o condenados por las autoridades correspondientes por delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o cualesquiera otros delitos señalados como graves por la legislación penal.

Artículo 10.- En todos los casos se simplificará al máximo la designación de los nombres de lugares públicos, usando las palabras necesarias para el reconocimiento de la persona o hecho histórico.

Artículo 11.- Queda prohibida expresamente la imposición de nombres de sociedades o empresas comerciales o financieras o de cualquier otra entidad que, a juicio de la Secretaría, hiciese presumir finalidades comerciales o promoción de marcas.

Artículo 12.- La regulación de la nomenclatura deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Las vías públicas no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta;

II.- Que el nombre propuesto no sea basado en vocablos extranjeros, a excepción de los nombres propios;

III. Que no contenga palabras ofensivas;

IV. Procurar que la denominación en ciertos casos fomente el conocimiento de fechas históricas, así como otorgue reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas de la República, del Estado, del Municipio o de los pueblos o comunidades indígenas y la tradición cultural originaria de Oaxaca;

V. Cuando se propongan nombres de ex funcionarios públicos se deberá presentar currículum, donde se asiente la aportación histórica, social o cultural en beneficio de la ciudadanía, y

VI. No podrán imponerse a los bienes públicos y en general al patrimonio estatal, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de

sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado durante el periodo de su gestión, o dentro del primer año de haber dejado el cargo conferido.

Artículo 13.- Si el nombre propuesto perteneció a algún miembro de la sociedad, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- I. Que sirva como un reconocimiento u homenaje post-mortem;
- II. Que haya sido una persona de solvencia moral reconocida y que haya realizado acciones en beneficio de la comunidad, de su municipio, del estado o del país, y
- III. Que no contravenga lo prescrito en la presente Ley.

Artículo 14.- De acuerdo a sus atribuciones la Secretaría podrá atender los asuntos que se generen con motivo de la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. La Unidad Administrativa de Nomenclatura deberá estar integrada por un grupo multidisciplinario de investigadores. Esta Unidad deberá estar constituida dentro de un plazo de noventa días posteriores al inicio de la vigencia de la Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de abril de 2015.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA